



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE266542 Proc #: 3951549 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 79393270 – EDUARDO SABOGAL RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05172
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2016ER80858 del 20 de mayo de 2016, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 2 de junio de 2016 al establecimiento industrial ubicado en la carrera 75 No. 66-13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 7642 del 14 de octubre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)



6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Diurno – Medición Ensemble

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 75 – Fuentes encendidas	1,5 m	09:15:39	09:22:23	68,8	74,4	3	0	N/A	5	73,8	71,4
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 75 – Fuentes Apagadas		08:57:56	09:11:23	66,4	68,7	0	3	N/A	5	71,4	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 71,4 dB(A)

Tabla No. 8. Zona de emisión – Horario Diurno – Medición Cortadora

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 75 – Fuentes encendidas	1,5 m	09:22:36	09:32:22	80,8	83	0	3	N/A	0	83,8	83,6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

s											
Frente puerta ingreso sobre la Carrera 75 - Fuentes Apagadas		08:57:56	09:11:23	66,4	68,7	0	3	N/A	0	69,4	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Dónde:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **83,6 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 2 de Junio de 2016 en horario diurno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del taller de ornamentación es producido por el **funcionamiento de una cortadora y un equipo de soldadura (considerado ruido continuo pero su operación es intermitente), funcionamiento de herramientas manuales (Ruido de Impacto)**, las cuales se encontraron en funcionamiento durante la visita técnica. De lo anterior se determina que las fuentes generadoras de ruido antes mencionadas constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, **SUPERA** los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

La medición de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso al taller de ornamentación ubicado en la **CARRERA 75 No. 66 13** por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Las fuentes de emisión de ruido en el momento de la visita funcionaron de manera intermitente y no fueron operadas simultáneamente porque en el momento de la visita solo se encontró un empleado trabajando, por lo tanto se realizó dos mediciones por separado (medición de la cortadora) medición ensamble en el cual se empleó herramientas manuales y equipo de soldadura) cada fuente de emisión con su respectivo tipo de ruido (de impacto – intermitente), estas fuentes se operan al interior del recinto, se evidenció ocupación de espacio público al ubicar los marcos de hierro que se encontraban en proceso de ensamble en el andén.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado $A_{LAeq,T}$ solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller de ornamentación de propiedad del señor Víctor Sabogal Rodríguez, se tiene:

- **Monitoreo – Ensamble**

Se aplica K_S (corrección por bajas frecuencias) para la medición con **fuentes encendidas y fuentes apagadas**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 1, se determina la presencia o ausencia de manera positiva o negativa de bajas frecuencias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En el monitoreo de **fuentes encendidas** y **fuentes apagadas** se realizó ajuste por bajas frecuencias porque a pesar de que el equipo de soldadura estaba encendido no se estaba operando, es decir, no había contacto directo con la materia prima, de igual manera el equipo de sonometría determinó bajas frecuencias por el aporte significativo de ruido de fondo y residual proveniente de la fuentes generadoras de ruido que operaban de manera continua al interior de una fábrica de madera ubicada sobre la calle 66 aledaña al taller de ornamentación.

De acuerdo con el anexo (Correcciones K-627), se realiza el ajuste por bajas frecuencias (Ks) de acuerdo a la siguiente ecuación: $L_f = LC_{eq}, T_i - La_{eq}, T_i$, generando un resultado final de **LF 11,1** para ambas mediciones.

- **Monitoreo – Cortadora**

En los resultados del monitoreo de ruido con fuentes encendidas y fuentes apagadas se aplicó K_T (corrección por tono y contenido de información),

Se presenta ajuste por tonalidad en el monitoreo de ruido realizado al funcionamiento de la cortadora, la cortadora por ser una máquina rotativa, produce desequilibrios o impactos repetidos que pueden causar vibraciones que, transmitidas al aire, se oyen como tonos, estos tonos se evidencian objetivamente mediante el análisis de frecuencias

De lo anterior y fundamentados en lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 5, se determina la presencia de componente tonal **Neto** en 800 Hz; para fuentes encendidas en horario diurno en el cual se realiza un ajuste de **3 dB(A)**.

De igual manera, se determina la presencia de componente tonal **Neto** en 250 Hz; para fuentes apagadas en horario diurno en el cual se realiza un ajuste de **3 dB(A)**.

De acuerdo a la ecuación: Si $5 \text{ dB(A)} \leq L \leq 8 \text{ dB(A)}$, = **3 dB(A)**, hay componente tonal neto para fuentes encendidas y fuentes apagadas en horario diurno.

Se realiza el ajuste de 3 dB(A) para el resultado final de cada una de las mediciones de ruido con fuentes encendidas y fuentes apagadas porque la medición se efectuó en horario diurno. Según la metodología descrita en el **Anexo 2 ítem No. 1 de la Resolución 627 de 2006**.

Se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del taller de ornamentación es de **- 6,4 dB(A) y -18,6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que el taller de ornamentación de propiedad del señor Víctor Sabogal Rodríguez, ubicado en la **CARRERA 75 No. 66 13** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1.

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Víctor Julio Acosta Rodríguez, en calidad de propietario, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

DE ACUERDO CON LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA TABLA NO. 7 Y 8, OBTENIDOS DE LA MEDICIÓN DE PRESIÓN SONORA GENERADA POR EL FUNCIONAMIENTO DEL TALLER DE ORNAMENTACIÓN DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VÍCTOR SABOGAL RODRÍGUEZ, UBICADO EN LA CARRERA 75 NO. 66 13, EL NIVEL EQUIVALENTE DEL APORTE SONORO DE LAS FUENTES ESPECÍFICAS (LRA_{EQ}) FUE DE 71,4 DB(A) Y 83,6 DB(A), DE CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9, TABLA NO. 1, DE LA RESOLUCIÓN 627 DEL 7 DE ABRIL DE 2006 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (MAVDT), SE ESTIPULA QUE PARA UN SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, LOS VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTÁN COMPRENDIDOS ENTRE LOS 65 DB(A) EN HORARIO DIURNO Y LOS 55DB(A) EN HORARIO NOCTURNO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE CONCEPTUÓ QUE EL GENERADOR DE LA EMISIÓN ESTÁ SUPERANDO LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES ACEPTADOS POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN EL HORARIO DIURNO PARA UN USO DEL SUELO RESIDENCIAL.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del taller de ornamentación de propiedad del señor Víctor Sabogal Rodríguez, ubicado en la **CARRERA 75 No. 66 13**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el taller de ornamentación de propiedad del señor Víctor Julio Acosta Rodríguez, ubicado en la **CARRERA 75 No. 66 13**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno, con un **(LRA_{Eq}) 71,9 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento del taller de ornamentación de propiedad del señor Víctor Sabogal Rodríguez, ubicado en la **CARRERA 75 No. 66 13**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del taller de ornamentación, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- Mediante el Radicado de salida No. 2016EE115059 del 07/07/2016 de la SDA, se solicitó a la Alcaldía Local de Engativá verificar e informar a esta Secretaría la identificación comercial del taller de ornamentación de interés, con el fin de continuar con los trámites pertinentes que hayan a lugar por parte de esta entidad; puesto que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar el taller de propiedad del señor Víctor Sabogal Rodríguez exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el **(LRA_{Eq}) 71,9 dB(A)** y **83,6 dB(A)**, valores los cuales superan en **- 6,4 dB(A)** y **-18,6 dB(A)**, el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **DIURNO**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de **“ENGATIVÁ”**.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.”

“Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de ruido del 2 de junio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 7642 del 14 de octubre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 75 No. 66-13 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial, es una zona catalogada como residencial con actividad económica en la vivienda, según el Decreto 152 del 12 de mayo de 2006 modificado por la Resolución 1040 de 2005, UPZ-Santa Cecilia, sector normativo 4, subsector de uso II, en donde las actividades industriales relacionadas con talleres de ornamentación, no se encuentran permitidas.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 7642 del 14 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por una (1) cortadora, un (1) equipo de soldadura, un (1) compresor y herramientas manuales, utilizadas en el taller de ornamentación ubicado en la carrera 75 No. 66-13 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., presuntamente incumplieron con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 948 de 1995 en toda su integridad, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que según las mediciones, presentaron un nivel de emisión de **71,4 dB(A)** (para el ensamble) y **83,6 dB(A)** (para la cortadora) en horario diurno, para un sector b, de tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es de 65 decibeles en horario diurno.

Por su parte el artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe la emisión de ruido por maquinarias industriales en sectores a y/o b. Así pues, para el caso en particular la cortadora, el equipo de soldadura, el compresor, utilizadas para los procesos industriales de ornamentación, producen ruido en un sector b, en donde no tendrían que ser utilizados, contraviniendo lo normado en la disposición legal.

Por último, al ser un establecimiento industrial que genera y emite ruido con su actividad industrial que perturba la tranquilidad pública en un sector b, se genera un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de del señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, como propietario y/o responsable del establecimiento industrial ubicado la carrera 75 No. 66-13 de la localidad de Engativá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, como propietario y/o responsable del establecimiento industrial ubicado en la carrera 75 No. 66-13 de la localidad de Engativá de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector b, de tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de 71,4 dB(A) (para el ensamble) y 83,6 dB(A) (para la cortadora) en horario diurno, superando los niveles permitidos en 6,4 dB(A) y 18,6 dB(A), respectivamente, siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno, también, por incumplir presuntamente con la prohibición de emitir ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como a y b; y por último, por presuntamente perturbar la tranquilidad pública en sectores a y b, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR EDUARDO SABOGAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.270, en la carrera 75 No. 66-13 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar este acto administrativo junto con el Concepto Técnico No. 07642 de 14 de octubre de 2016 a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1400